



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1250

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulada a través e apoderado judicial por EVA FLOR MUÑOZ DE CEBALLOS contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JORGE SANCHEZ VARGAS, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) Omite aportar copia debidamente autenticada del folio de registro civil de nacimiento del causante JORGE SANCHEZ VARGAS.
- b) Deberá señalarse si entre la demandante y el señor JORGE SANCHEZ VARGAS existía impedimento legal para contraer matrimonio.
- c) Deberá hacerse claridad en las declaraciones, el tipo de acción o acciones a adelantarse mediante el presente asunto, pues mientras que tanto en el poder conferido como en el encabezado de la demanda solicita la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, en las declaraciones solo solicita la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial y su consecuente disolución.
- d) Debe indicarse de forma clara y precisa en las declaraciones, cuáles fueron las fechas tanto de inicio como de finalización de la relación que se dice existió entre la demandante y el causante, pues en la primera de estas solo mencionan la fecha de fallecimiento el 17 de octubre de 2021.
- e) Omite precisar cual fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre la demandante y el causante. (art. 5º Ley 1564 de 2012).
- f) Invoca en el acápite de derecho los artículos 75, 77 y siguientes del CPC, cuando dicha normatividad se encuentra derogada por la Ley 1564 de 2012.
- g) Indica en el numeral 2º del acápite de anexos, aportar copia como mensaje de datos para el archivo del juzgado y traslado con anexos, las cuales se echan de menos, además porque habiendo sido la demanda presentada por reparto virtual, las mismas se tornarían innecesarias por así establecerlo el inciso 3º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Álvaro Cid Jaramillo abogado titulado, identificado con la CC No 17.081.943 y portador de la TP No 7149 del CSJ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para lo fines del poder acompañado.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fbf18d0b597708ea11d250765ddd039e9040d1e9bfbd0ce556fa2e266e874**

Documento generado en 16/12/2022 12:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>